

Guadalajara, Jalisco; a 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 003/2015**, formado con motivo del **Recurso de Transparencia 28/2014**, de fecha **21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce**, pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Álvaro Madera López**, en su entonces carácter de Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento Mezquitic, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce**, relativo al Recurso de Transparencia **28/2014**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 117, 118, 119, 120, 121 y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Álvaro Madera López, en su anterior carácter de Titular del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Álvaro Madera López, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, mismo que le fue notificado el día 20 veinte de mayo del 2015 dos mil quince, a través de cedula de notificación, visible a fojas 11 y 12.-

TERCERO.- Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y del cual se desprende que el **C. Álvaro Madera López**, no compareció a rendir su informe de ley, ni tampoco a realizar manifestaciones relativas al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos, y con lo cual se le tiene incumpliendo con las formalidades procesales establecidas en el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tiene por precluido su derecho para ofertar medios de prueba por las consideraciones ya señaladas.

En razón de lo expuesto se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturo el periodo de alegatos, mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, y el cual, se le notifico el día 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, a través de cedula de notificación, dejando constancia visible de tal circunstancia a foja 14 dentro de las actuaciones del presente procedimiento, y en las cuales, se da por notificado al C. Álvaro Madera López. Dicho inculpado no remitió a este Órgano Garante sus alegatos, esto a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos, con lo cual se concluye la etapa de Instrucción dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 125, 126, y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 120, 121 fracción IV, 127 y 128, del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Álvaro Madera López, en su entonces carácter de Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción III, de la Ley de Transparencia ya referida.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Álvaro Madera López, en su anterior carácter de Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

En primer término se hizo constar que el C. Álvaro Madera López, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, no remitió a este Pleno su informe de ley, por lo que se le tuvo precluido su derecho a ofertar diversos medios de prueba suficientes para intentar desvirtuar lo que aquí se le imputa.

En segundo término, este Órgano Garante hizo constar que el presunto responsable, tampoco remitió sus alegatos incumpliendo así con las etapas procesales del presente procedimiento de responsabilidad administrativo, contempladas por lo dispuesto en los numerales 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VI, 109, apartado 1, así como 119, apartado 1, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VI...

VI. Publicar permanentemente en Internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;...

Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.

Artículo 109. Recurso de Transparencia - Procedencia.

1. *Cualquier persona, en cualquier tiempo puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que esta obligado.*

Artículo 119. *Infracciones – Titulares de Sujetos Obligados.*

1. *Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
I a II...*

III. *No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;...".-*

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular del Sujeto Obligado publicar y actualizar la información fundamental que le corresponda de acuerdo con la Ley antes referida.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el señor [redacted] el día 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, presentó a través de la oficialía de partes de este Instituto, un Recurso de Transparencia en contra del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, registrado bajo el número 28/2014, requiriendo lo siguiente:-

"... La omisión en la publicación de la información fundamental contenida en el artículo 8 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic).-

Posteriormente con fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, mediante resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de transparencia interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que en el plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación publique correctamente y actualice la información fundamental precisada en la misma resolución, de igual forma se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativo por no publicar y actualizar la información fundamental que le corresponda, en contra de Álvaro Madera López, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco,-

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el C. Álvaro Madera López no remitió su informe de ley, y tampoco

realizo manifestación alguna, se argumenta que también es de considerar que es del conocimiento de este Pleno las actuaciones que integran el juicio de origen, en el cual se establece que el hoy presunto responsable de la presente causa administrativa realizó actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-

"...Artículo 122 Bis." Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el Titular del

sujeto obligado una vez que fue enterado del recurso de transparencia interpuesto en su contra, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, público y actualizó la información fundamental requerida por el recurrente además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Álvaro Madera López, entonces Titular del sujeto obligado en cita, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 119, apartado 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Álvaro Madera López, en su anterior carácter de Titular del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, por la no comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Álvaro Madera López, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente o por cualquier medio establecido por la ley al C. Álvaro Madera López, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



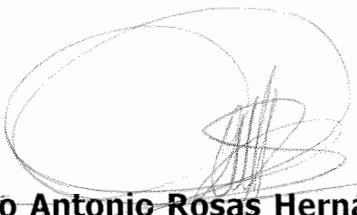
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo